

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSÉ M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 158.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La importancia de la telegrafía eléctrica, reconocida siempre por el Gobierno de V. M., ha llamado preferentemente la atencion de las diversas Administraciones que se han sucedido en España, procurando todas ellas contribuir á su perfeccionamiento y desarrollo por medio de disposiciones aconsejadas por la experiencia, y dictadas por el deseo de obtener resultados que desgraciadamente no han llegado á alcanzarse todavía; pudiendo decirse, por el contrario, que el éxito no está en relacion con los sacrificios que impone el servicio telegráfico, y que da derecho á esperar una organizacion bien entendida y purgada de los vicios y defectos de que adolece la existente.

Desde luego, y con una simple ojeada sobre el mapa telegráfico de la Península, se observa que el conjunto de líneas construidas no constituye una red propiamente dicha; lo es solo de líneas aisladas que no se prestan

mútuo apoyo, difíciles de vigilar, porque su trazado corre á largas distancias de las vías de comunicacion, con pocos ródios para el cruce de los despachos, sin ramales trasversales que establezcan entre ellos el necesario enlace, y en una palabra, faltas de todas las condiciones que reclama este poderoso medio de comunicacion para que las trasmisiones se hagan con regularidad, con precision y sin las interrupciones que tan frecuentemente ocurren, y han de continuar siendo la más fuerte rémora que se opone al desarrollo de este importantísimo ramo de la Administracion. Verdad es que el estado de deterioro en que se encuentran los apoyos, dignos de un estudio especial para reemplazarlos por otros de mayor duracion y económicos á la vez, es otra de las causas, y no ciertamente de las ménos atendibles, que originan los retrasos, las incomunicaciones y los males que lamentamos todos los días.

La organizacion que tiene el cuerpo de Telégrafos respecto al personal no responde tampoco á las necesidades del servicio, y adolece de graves inconvenientes que la práctica ha patentizado, y que á juicio del Gobierno de V. M. urge remover: esa organizacion, que mejoró algun tanto con la publicacion del Real decreto de 14 de Diciembre de 1864, es sin embargo defectuosa, y no poco ocasionada á rivalidades personales que, léjos de obrar estimulando el deber de los funcionarios públicos, puede apagar todo entusiasmo y celo por el servicio, ya porque cierra las puertas de lo porvenir á determinadas clases destruyendo legítimas aspiraciones, ya tambien por que no está fundada en buenos principios de equidad, y no recompensa ni

satisface por lo mismo los merecimientos de un personal numeroso.

El Gobierno de V. M. ha creído cumplir un deber resolviendo esta cuestion difícil despues de un prolijo y detenido estudio de las diversas formas con que pudiera llevarse á cabo sin lastimar intereses creados, conciliando por el contrario los que hoy luchan perseverantemente introduciendo economías y siguiendo las ilustradas inspiraciones del Consejo de Estado en pleno, cuyos principios acepta por completo.

El proyecto de decreto que el Gobierno de V. M. tiene la honra de someter á su aprobacion atiende preferentemente al ingreso y ascenso de los empleados del cuerpo de Telégrafos y al servicio que han de desempeñar creyendo que es justo se abra el camino para que los subalternos laboriosos y entendidos puedan llegar hasta la altura de sus merecimientos, concede á la clase de telegrafistas el derecho de pasar del estrecho limite en que los habia encerrado el Real decreto mencionado y el de ascender á los puestos más elevados de la carrera: el ingreso, pues, habrá de ser por regla general por la última clase de telegrafistas, previa la aprobacion en el correspondiente exámen de las materias señaladas, y en el concepto de haberse acreditado, así la buena conducta como la aptitud física del aspirante; pero como no puede ni debe prescindirse en el cuerpo de Telégrafos del elemento científico, del personal facultativo llamado frecuentemente á prestar servicios que requieren aptitud y conocimientos especiales, la indicada regla tendrá una sola excepcion, que ha de consistir en proveer la tercera parte de las vacantes en in-

dividuos [procedentes de carreras facultativas, así civiles como militares. De esta manera, y desapareciendo como propone el Consejo de Estado la denominacion de Ingenieros que el Real decreto de 14 de Diciembre de 1864 concedió á los funcionarios que sirven en el ramo de Telégrafos, sin dar una importancia exagerada al elemento facultativo y á las condiciones científicas del Cuerpo, dispondrá éste del personal necesario, así para no descuidar aquellos servicios que requieren conocimientos que solamente se adquieren en las Escuelas especiales, como para que la Administracion española no permanezca extraña al gran movimiento científico de otros pueblos, á los adelantamientos y aplicaciones nuevas de la electricidad, al progreso y desarrollo de la telegrafía que se observa en todas las demás naciones.

De acuerdo tambien el Gobierno con el Consejo de Estado, estima que el ramo de Telégrafos debe concederse el ascenso por antigüedad rigurosa hasta la categoría de Directores de servicio de tercera clase, y que las vacantes que ocurran en las superiores deben llenarse concediendo un ascenso á la eleccion y otro á la antigüedad; si bien cree que para el turno de eleccion habrá que atender á ciertas consideraciones de aptitud reconocida y especiales servicios que sean una garantía para los funcionarios en quienes concurren estas circunstancias dignas de todo respeto y recompensa.

Un reglamento basado en estos principios, y que determine la forma en que ha de desempeñarse el servicio y exprese las obligaciones de todos los empleados del cuerpo de Telégra-

fos, sin omitir las recompensas á que pueda hacerse acreedor un persona que presta un trabajo rudo muchas veces, funciones delicadas y de confianza siempre; un reglamento que señale las castigos y correcciones que deban imponerse á los que falten ó descuiden el cumplimiento de sus deberes; un reglamento, en fin, que satisfaga las necesidades que la práctica ha hecho conocer y remedie los males que se tocan al presente, completará á juicio del Gobierno de V. M., la organizacion del cuerpo de empleados de Telégrafos, é influirá de una manera eficaz en el perfeccionamiento de un ramo de la Administracion, considerado por muchos títulos como uno de los más importantes en todas las naciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Junio de 1866.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion; oido, en cumplimiento del art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo y servicio de Telégrafos.

Dado en Aranjuez á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
José de Posada Herrera.

REGLAMENTO ORGÁNICO del cuerpo y servicio de Telégrafos.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO ÚNICO.

De la red telegráfica en general, y clasificacion de los funcionarios del Cuerpo.

Artículo 1.º Corresponde al cuerpo de Telégrafos, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, el estudio, construccion, entretenimiento y explotacion de las líneas telegráficas autorizadas por la ley. Serán asimismo objeto de las atenciones de este Cuerpo las aplicaciones de la electricidad que estén ó lleguen á estar dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Para atender al servicio y administracion de la red telegráfica habrá:

1.º En el Ministerio de la Gobernacion, formando parte de su Secretaria, una Direccion general de Telégrafos encargada de la administracion superior del Cuerpo.

2.º En las capitales de provincia y puntos que el Gobierno graduare de importantes Direcciones de servicio encargadas del suyo y del de sus estaciones.

3.º En los puntos que el Gobierno señale las estaciones telegráficas convenientes, así respeto á la buena explotacion de la red, como bajo el punto de vista comercial, industrial, administrativo ó político.

4.º En la Direccion general una seccion con el nombre de Gabinete central de comunicaciones encargada especialmente del curso de la correspondencia telegráfica. De ella dependerán, en cuanto á la trasmision y marcha del servicio, las Direcciones y estaciones subalternas:

Art. 3.º El personal del cuerpo de Telégrafos se compone como sigue:

- 1.º Inspectores generales.
- 2.º Inspectores de distrito.
- 3.º Directores de servicio de primera, segunda y tercera clase.
- 4.º Subdirectores de servicio de primera y segunda clase.
- 5.º Auxiliares.
- 6.º Telegrafistas primeros y segundos.

Los sueldos del personal serán los siguientes.

EMPLEOS.	SUELDOS. — Escudos
Inspector general	3.500
Inspector de distrito	3.000
Director de servicio de primera clase.	2.400
Director de servicio de segunda clase.	2.000
Director de servicio de tercera clase.	1.600
Subdirector de servicio de primera clase.	1.200
Subdirector de servicio de segunda clase.	1.000
Auxiliar.	800
Telegrafista primero.	600
Telegrafista segundo.	500

Art. 4.º El Gobierno se reserva la facultad de hacer economías, y la de fijar el número de individuos que han de componer el personal de cada clase, suprimiendo vacantes ó dejando de promover por tiempo limitado las que ocurrieren.

Art. 5.º Un reglamento especial determinará los deberes del personal de escribientes, porteros, conserjes, capataces, celadores y ordenanzas de las estaciones.

TÍTULO II.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director general.

Art. 6.º Corresponde al Director general de Telégrafos, como Jefe del cuerpo y responsable del buen servicio y recta administracion del mismo:

1.º Consultar y proponer al Ministro de la Gobernacion toda resolucio que haya de causar estado ó altere los reglamentos y disposiciones vigentes.

2.º Dirigir, conforme al reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del ramo, utilizando al efecto sus elementos.

3.º Distribuir el personal como lo exige el bien del servicio, dando conocimiento al Gobierno.

4.º Dirigir los trabajos de todos los funcionarios del Cuerpo.

5.º Ordenar los servicios extraordinarios que creyese conveniente.

6.º Someter á la aprobacion del Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribucion.

7.º Proponer al Gobierno para su ingreso, ascensos y bajas el personal de todas clases que sean de Real nombramiento con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento.

8.º Nombrar por sí á los telegrafistas segundos con sujecion á las notas de concepto que hubiesen obtenido despues del exámen que previenen los artículos 36 y 37.

9.º Nombrar igualmente el personal restante que no figura en la escala del Cuerpo, sujetándose á las disposiciones vigentes ó á las que se determinen por reglamentos especiales.

10. Elevar al Gobierno debidamente informadas las solicitudes sobre jubilaciones, retiros, ascensos y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera, proponiendo por sí, en caso de urgente necesidad, las medidas de toda especie que juzgare convenientes respecto al personal.

11. Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios del Cuerpo de Real nombramiento en circunstancias motivadas, dando cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucio, y suspender, si lo creyere justo y necesario, á los de nombramiento de la Direccion general.

12. Separar con justificada causa á los subalternos de nombramiento de la Direccion no comprendidos en la escala del Cuerpo.

13. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves, dando

cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos que hubiere lugar.

14. Convocar y presidir la Junta consultiva del Cuerpo siempre que estime oportuno oír su parecer.

CAPÍTULO II.

Del Secretario General.

Art. 7.º Habrá un Secretario de la Direccion general nombrado por Real órden de entre la clase de Inspectores generales ó de los de distrito.

Art. 8.º Corresponde al Secretario general:

1.º Distribuir é inspeccionar los trabajos de la Direccion general.

2.º Proponer á la resolucio de la Direccion general todos los asuntos referentes al servicio.

3.º Cuidar del exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á los negociados de la Direccion General.

4.º Girar las visitas extraordinarias que le sean encomendadas por el Director General.

CAPÍTULO III.

De la Junta consultiva del Cuerpo.

Art. 9.º La Junta consultiva del cuerpo de Telégrafos constará de los Inspectores Generales y de los de distrito residentes en Madrid, como Vocales natos bajo la Presidencia del Inspector general que el Gobierno designe. Siempre que el Ministro de la Gobernacion ó el Director general de Telégrafos asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 10. La Junta consultiva será oída en los casos siguientes:

1.º Sobre expedientes en que se trate de averiguacion y castigo de faltas cuya prueba sea difícil, de carácter reservado ó no comprendidas en el reglamento disciplinario que se formará inmediatamente.

2.º En los que se refieran á reincidencias de faltas que afecten al decoro del Cuerpo y al servicio público.

3.º En los que puedan producir la suspension ó separacion por delito ó falta comprendidos en el Código penal y de que deben conocer los Tribunales.

4.º En los que hayan producido ó puedan producir la separacion de cualquier funcionario del Cuerpo de los que comprende el artículo 3.º de este reglamento.

5.º Sobre las solicitudes de los individuos que pidan recompensas por servicios extraordinarios ó trabajos científicos de reconocida utilidad.

6.º Para la adopcion de mejoras ó alteraciones que se propongan respecto á sistemas telegráficos.

7.º En lo relativo á proyectos de nuevas líneas ó estaciones, alteracion de las existentes y modificacion en el servicio de las mismas.

8.º En la formacion de los presupuestos.

9.º En la de toda clase de reglamentos.

10. Sobre los expedientes de cualquier servicio que siendo de los sujetos á licitacion pública, segun disposiciones vigentes, tengan que formarse prescindiendo de este requisito.

11. La Junta informará además acerca de cualquier asunto, siempre que considere oportuno oír su dictámen el Gobierno ó el Director general.

12. Es atribucion de la Junta proponer al Director general la adopcion de cuantas medidas considere convenientes á la Administracion pública.

Art. 11. Será Secretario de la Junta con voz y sin voto un Director de servicio, nombrado por el Director general.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion podrá disponer cuando lo estime conveniente, tratándose de cuestiones facultativas de trascendencia ó por cualquier otro motivo, que concurrán á la Junta con voz y voto uno ó dos Directores que por su procedencia igualmente facultativa puedan ilustrar el asunto que se ventila.

Art. 13. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, á su division en secciones, y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones y deberes de los Inspectores generales y de los de distrito.

Art. 14. Los Inspectores generales, además del cargo de Vocales de la Junta consultiva, podrán ser nombrados desde luego por el Director general para girar revistas extraordinarias en circunstancias especiales y siempre que lo requiera la suma importancia de los asuntos.

Art. 15. Los Inspectores generales en revista podrán adoptar en casos muy urgentes cuantas medidas, providencias y castigos sean convenientes, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general.

Art. 16. Los Inspectores de distrito, además del desempeño de sus funciones como Vocales de la Junta, girarán una visita ordinaria cada seis meses dentro de su demarcacion, á ménos que sucesos urgentes y graves no hiciesen necesaria alguna otra, en cuyos casos procederán bajo su responsabilidad y dando cuenta en el acto

á la Direccion, sin perjuicio de las extraordinarias que la Direccion general disponga. En unas y otras tendrán la obligacion.

1.º De inspeccionar la parte referente á la construccion, reparacion y entretenimiento de las líneas y cables submarinos, el estado de los almacenes, depósitos de materiales y montaje de las estaciones.

2.º De redactar y elevar á la Junta consultiva memorias referentes á las variaciones de trazado de las líneas y estado de aislamiento de las mismas, á la duracion del material en cada localidad así como tambien respecto al resultado de todas las innovaciones introducidas por los adelantos de la ciencia.

3.º De inspeccionar la trasmision de los despachos, manera de redactar los partes diarios de las estaciones á su cargo, y por resultado de este examen instruir é informar los expedientes oportunos que han de presentar á la resolucion de la Direccion general.

4.º De cerciorarse en las visitas ordinarias del buen régimen anterior de las estaciones, de la documentacion y exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

5.º De redactar á consecuencia de sus revistas memorias que comprendan todas las reformas que deban introducirse en el personal y manera de verificarse el servicio, así como proponer las medidas convenientes para el mayor desarrollo de la correspondencia telegráfica.

Art. 17. El Gobierno cuidará de utilizar el personal procedente de carreras facultativas para el desempeño de las comisiones enumeradas en los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

CAPÍTULO V.

De los Directores de servicio.

Art. 18. Los Directores de servicio serán responsables en su seccion de la exactitud del mismo, y se hallarán sometidos á las superiores órdenes de la Direccion general é inmediatas del Inspector de su distrito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias.

Art. 19. Los Directores de servicio se comunicarán directamente con la Direccion general en todo lo que se refiere al de su cargo; con el Gobernador de la provincia cuando los asuntos de su competencia reclamen la cooperacion de aquella superior Autoridad; con los Inspectores de distrito respectivos en los casos y asuntos

que lo determinen los reglamentos del Cuerpo, y con las demás Autoridades civiles y militares y cualesquiera dependencias del Estado, así como con los demás funcionarios del Cuerpo siempre que lo exija el desempeño de las funciones que les están encomendadas.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 192.

Beneficencia.—Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 20 del mes próximo anterior, la Real órden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) con motivo del expediente para la construccion de una Casa provincial de Misericordia en Logroño, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Construcciones civiles de este Ministerio, se ha dignado resolver, se recuerde á V. S. lo que por reglamentos y reales órdenes vigentes está mandado observar acerca de la formacion de proyectos y que á veces no suele tenerse presente, siendo este olvido causa de que se inutilicen algunos que representando gastos y tiempo de no pequeña importancia, no pueden aprobarse sino con grandes alteraciones y reformas, que llevadas á ejecucion, llegan á constituir un nuevo proyecto. Para evitar en lo sucesivo semejante inconveniente, cuidará V. S. de que se forme el oportuno anteproyecto en la escala de cinco milímetros por metro, con las principales acotaciones, que se acompañará con una suscinta memoria descriptiva en que se dé conocimiento del presupuesto aproximado, calculado en conjunto y sin necesidad de mas detalles ni condiciones; á fin de que examinado este trabajo y mereciendo la aprobacion de S. M. pueda desenvolverse debidamente el proyecto definitivo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las Corporaciones provinciales y Ayuntamientos.

Palencia 24 de Junio de 1866.

El Gobernador,

FEDERICO VILLALVA.

GOBIERNO MILITAR
de la provincia de Palencia.

Circular núm. 193.

Orden público.—Negociado 1.º

Previendo la busca y captura de Joaquín Ruiz Chueca.

Los puestos de la guardia civil y

demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de Joaquín Ruiz Chueca, natural de Aranda de Barque, provincia de Zaragoza, de las señas que á continuacion se espresan, el cual se ha fugado en el dia de ayer del presidio de Valladolid; y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Palencia 25 de Junio de 1866.—
El Brigadier Gobernador, Pedro Caro.

Señas.

Edad 24 años, oficio carbonero, estatura 5 pies, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz gruesa, cara regular, boca idem, barba lampiña, color sano; viste pantalon blanco de algodón, calzoncillo, chaqueta del presidio y pañuelo á la cabeza, calza alpargatas.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

D. José Andrés Arias, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: que por este Consejo provincial en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza y con sujecion á lo prevenido en Reales órdenes de quince de Setiembre de 1848 y veintidos de Marzo de 1850, en sesion de este dia se fijaron los precios á que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del Ejército en la forma siguiente:

La racion de pan de 70 decágramos á sesenta y cuatro milésimas de escudo.

El quintal métrico de cebada á cinco escudos setecientos cuarenta y seis milésimas.

El idem idem de paja á un escudo trescientas veintiseis milésimas.

El idem idem de leña á un escudo cuatrocientas seis milésimas.

El idem idem de carbon á cuatro escudos setecientos treinta milésimas.

El litro de aceite á quinientas sesenta milésimas de escudo.

Y para que conste espido la presente con referencia al libro de actas que firmo en Palencia á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º—El Presidente, Agustín Herrero.—José Andrés Arias, Secretario.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

NOTA de los artículos de Utensilios comprados por esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

Dias.	Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Litros.	Quintales métricos.	PRECIOS
						Escs. mils.
3	Palencia.	Niceto Llamas.	Leña.	"	45 "	1 700
14	id.	Santiago Lopez.	Aceite.	200	" "	0 541
14	id.	Manuel Herrero.	Carbon.	"	12 "	4 564

Palencia 25 de Junio de 1866.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Juan José de Ozcariz.—El Encargado, Florencio Perez.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada de primera clase y paja corta verificadas por esta Factoría en el presente mes.

Dias	Puntos de compra.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	PRECIOS.
					Esds. mils.
4	Palencia.	Bartolomé Fernandez.	Trigo.	100 fanegas.	3 300
id.	id.	Mariano Calvo.	Cebada.	300 id.	2 150
id.	id.	Manuel Alonso.	Paja.	300 quintales.	1 550
15	id.	Bartolomé Fernandez.	Trigo.	200 fanegas.	3 400
id.	id.	Mariano Calvo.	Cebada.	500 id.	2 150
id.	id.	Manuel Alonso.	Paja.	200 quintales.	1 550
22	id.	Nicolás García.	Trigo.	100 fanegas.	3 600
id.	id.	Jacinto de Diego.	Cebada.	500 id.	2 200

Palencia 25 de Junio de 1866.—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Juan José de Ozcariz.—El Factor, V. Barrios.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Ibero de la Vega.

El día 15 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial, el remate de la reparacion y ensanche del Campo santo de esta villa, presupuestado en 600 reales segun el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate será único y á la llana y se hará la adjudicacion en el que haga la proposicion mas ventajosa.

No causará efecto el remate hasta que obtenga la aprobacion del Señor Gobernador.

Ibero de la Vega 25 de Junio de 1866.—El Alcalde, Toribio Ordoñez.

Ayuntamiento Constitucional de Torre de Mormojon.

El repartimiento de la contribucion

territorial de esta villa para el año económico de 1866 á 67 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que los contribuyentes que tuvieran que hacer alguna reclamacion sobre aplicacion de cuotas lo verifiquen en el término citado, pues pasado no serán oidas segun se previene por instruccion.

Torre de Mormojon 22 de Junio de 1866.—El Alcalde, Eugenio Aguado Rivas.—El Secretario, Ramon Moro.

Ayuntamiento Constitucional de Autillo.

Por resolucion del Sr. Gobernador de la provincia de fecha 19 del corriente se ha mandado exponer nuevamente al público en la Sala Consistorial de esta villa el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año económico de 1866-67, anunciándolo así por edicto expuesto en el sitio público de costumbre; en su consecuencia los contribuyentes que quieran reconocerle acudirán en el término de ocho dias á dicho sitio donde lo podrán examinar.

Autillo 22 de Junio de 1866.—El Alcalde, Pedro Martin.

Ayuntamiento Constitucional de Osornillo.

No habiéndose presentado á la declaracion de soldados el quinto Ramon Redondo Gonzalez é ignorándose su paradero, se le previene se presente en la Capital el 1.º de Julio próximo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que se haga acreedor.

Dado en Osornillo á 25 de Junio de 1866.—El Alcalde, Evaristo Polo.

Ayuntamiento Constitucional de Castromocho.

Por acuerdo de esta corporacion municipal se procederá en el día 1.º de Julio inmediato y hora de las once de su mañana en la casa Consistorial de la misma á la subasta pública de doscientas fanegas de trigo poco mas ó menos de la propiedad del pósito nacional de ella, existentes en su panera, cuya especie es de buena calidad, bajo las condiciones que se dirán en el acto del remate.

Castromocho 24 de Junio de 1866.—El A. P., Lino Ramos Delgado.—Por su mandato, Ventura Fernandez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Las Cabañas.

Se cita al mozo Juan Guerrero Ruiz, natural de Arenillas de Pisuega, en la provincia de Burgos, de veinte y un años de edad, oficio barbero, para que en el día 30 del actual se presente ante el Ayuntamiento de Las Cabañas, ó en el día 1.º de Julio se presente ante el Consejo provincial de Palencia para ser entregado en caja como soldado declarado por el referido Ayuntamiento; pues de no verificarlo se le declarará prófugo.

Las Cabañas 25 de Junio de 1866.—P. O., Juan Torres.

Compañía del Canal de Castilla.

DIRECCION LOCAL.

La Compañía del Canal de Castilla autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del Canal con el objeto de que en el plazo fijado por el Gobierno de S. M. se ejecuten las limpias y demas obras de reparacion que sean necesarias,

ha determinado que la espresada operacion tenga efecto del 20 al 25 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 21 de Junio de 1866.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Villafruela á diez y siete reales por caballería, res y mes, inclusa la guarda, cuyas condiciones se hallarán de manifiesto en dicha dehesa. Tambien se dán sueltas á diez cuartos pareja por dos horas

Del pueblo de Villaumbrales se ha desmandado un pollino de dos años, propio de Antonio Benito, cuyas señas á continuacion se expresan: pelo cardino, esquilado á raya desde mediados de Abril, tiene de resulta de una enfermedad para ponerle una cataplasma esquilado á medio pelo el vientre; la persona que sepa su paradero tendrá la bondad de dar aviso á su dueño.

En la imprenta de Herran, calle Mayor, núm. 84, en Palencia, hay de venta un buen surtido de papel de fumar en rama, libritos de Alcoy estrechos, del Elefante, papel muy fino, libritos de Riber de 110 papeles, fósforos de carton y cerillas de varias clases.

Todo se espnde lo mas barato posible.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la redaccion de este periódico, imprenta de José M. Herran, se hallan impresos los repartimientos, matrículas, cuentas municipales, modelos para la entrega de quintos y talones de territorial, industrial y consumos para el año económico de 1866 á 1867.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.